SENTENCIA DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2002, No. 38

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Fanny Castillo Cedeño.

Recurrida: Gloria Elizabeth Perdomo Vidal.

Abogados: Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de diciembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, entidad autónoma del Estado creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, abogados de la recurrida Gloria Elizabeth Perdomo Vidal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Julio César Sánchez, Eulogio Ramírez y Fanny Castillo Cedeño, cédulas de identidad y electorla Nos. 002-0016378-6, 093-0019289-6 y 001-0122358-4, respectivamente, abogado de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2002, suscrito por los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0366223-5, 001-0376844-6 y 123-0003405-0, respectivamente, abogados de la recurrida Gloria Elizabeth Perdomo Vidal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Gloria Elizabeth Perdomo Vidal contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de junio del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sra. Gloria Elizabeth Perdomo Vidal (demandante) y Autoridad

Portuaria Dominicana (demandada) con responsabilidad para el empleador, por causa del desahucio; **Segundo:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana y Lic. Aníbal García Duvergé, a pagarle a la demandante Sra. Gloria Elizabeth Perdomo Vidal, las prestaciones que resulten por concepto de: a) 28 días de preaviso; b) 63 días de auxilio de cesantía; c) salario de navidad proporcional; d) regalía pascual proporcional; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a partir del 25/9/2000, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo, todo en base a un salario de (RD$9,625.00) mensuales y un tiempo laborado de tres (3) años y dos (2) meses; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al reclamo de la demandante Sra. Gloria Elizabeth Perdomo Vidal, del pago de la participación de los beneficios de la empresa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se excluye del presente proceso al Lic. Aníbal García Duvergé, por el tribunal haber determinado que la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene personería jurídica propia; **Quinto:** Se condena al empleador Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Modesto E. Rivera Velásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio del 2001, a favor de Gloria Elizabeth Perdomo Vidal, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cuatro del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio del año 2001, con excepción de su ordinal tercero, que se revoca por medio del presente fallo y, en consecuencia, condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de la suma de RD$24,234.15, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, sobre la base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Trinidad Altagracia Rivera V. y Modesto E. Rivera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación, alegando que la recurrente no desarrolla ningún medio para fundamentarlo, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la ley alegada por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable además que la recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por ella denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente se limita a señalar que "la sentencia señalada precedentemente adolece de motivación en los medios de hecho y de derecho donde esta se fundamenta, lo que se traduce en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y del artículo 537 del Código de Trabajo",

impidiendo a esta corte verificar si la sentencia impugnada incurre en la violación denunciada, razón por la cual debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Modesto E. Rivera Velásquez, Trinidad Altagracia Rivera Velásquez y Teodoro Eusebio Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do